



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, en contra de la providencia emitida el pasado veintisiete (27) de septiembre, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, por medio del cual, entre otros, se declaró terminado el presente proceso de petición de herencia incoado por el señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, en contra de los señores Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez, Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Doralba Sánchez Gutiérrez, Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Olga Patricia Sánchez Gutiérrez, Jhoana Cristina Hernández Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Rivera, Nelson Augusto Guevara y Jhon Eduar Sánchez Henao.

**II. PRECEDENTES**

1. El señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez incoó demanda de petición de herencia, con miras a que se rehiciera la partición y adjudicación de los bienes del causante Roberto Antonio Sánchez Hernández. Fue admitida por el Juzgado de primer grado, mediante auto de 27 de diciembre de 2019.

2. El señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez dio contestación a la demanda y formuló como excepción de mérito la que denominó “prescripción extintiva de la petición de herencia”. A su turno, el señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez formuló las excepciones de “prescripción extintiva de la petición de herencia y falta de legitimación en la causa de la parte pasiva”. El señor Nelson Augusto Guevara Díaz propuso la de “falta de legitimidad por pasiva”; Jhon Eduar Sánchez Henao las de “prescripción extintiva de la petición de herencia y falta de legitimación en la causa de la parte pasiva”; y Doralba Sánchez Gutiérrez la de “indignidad para heredar”.

3. El apoderado de los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, allegó solicitud tendiente a que se dictara sentencia anticipada, tras considerar que “operó la prescripción extintiva de su pretensión de petición de herencia y además que carece de legitimación en la causa, por haber sido declarado indigno de suceder a su difunto padre señor Roberto Antonio Sánchez, mediante sentencia pronunciada por su digno despacho la cual se encuentra legalmente ejecutoriada”. En consecuencia, se declare “terminado el proceso”. Al efecto, arrimó copia del fallo de 14 de julio de 2021, dictado por el mismo Juzgado dentro del proceso de indignidad para heredera promovido por el señor Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez, en contra del señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, por conducto del cual se declaró indigno al señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, para suceder a su padre el señor Roberto Antonio Sánchez. Petición replicada por los señores Doralba Sánchez Gutiérrez y Nelson Augusto Guevara.

4. Ante insistencia del apoderado de los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, el Juzgado de primer grado dictó providencia el 8 de septiembre de 2021, a través de la cual explicó al petente que no existía óbice para continuar con el proceso hasta tanto se trabara íntegramente la Litis con los herederos de una de las codemandadas fallecida; por demás, indicó que una vez venciera el término a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, decidiría lo concerniente a la terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

5. Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación, alegando que el Juzgador debió pronunciarse sobre su petición, más aún cuando estaba vencido el término para ello.

6. A continuación, la mandataria del señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez presentó escrito de renuncia al poder por él otorgado; y, luego, el mismo demandante adosó escrito en el cual presentó su voluntad de renunciar y dar por terminado el proceso.

7. El 27 de septiembre de 2021, el Juzgador de primera instancia se abstuvo de resolver lo atinente a los recursos de reposición y apelación formulados; en su lugar, declaró terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante y condenó en costas a la activa. Para argumentar su postura, sostuvo que lo pedido por el demandante, en

cuanto a renunciar y dar por terminado el proceso, tiene respaldo en lo dispuesto por el artículo 314 de CGP y, por ende, sostuvo que esa situación presentada remediaba la inconformidad del gestor de los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, siendo innecesario “pormenorizar” sobre los recursos formulados.

8. Disconforme con la posición adoptada por el a quo, el mandatario judicial de los solicitantes de la sentencia anticipada y recurrentes a la sazón, formuló recurso de alzada contra la providencia referida. Alegó que la renuncia presentada por la parte demandante da a entender que lo hizo para salvar su vida, tildando ello como una grave acusación contra los demandados, cuando estos son ajenos a estos actos delictivos. A su vez, anotó que, a su criterio, el demandante es indigno de suceder conforme la sentencia dictada, sin que pueda entonces desistir del proceso por su carencia de legitimación en la causa.

9. Estando en esta Sede el cartulario, el apelante envió memorial por el cual “sustentó el recurso”. Arguyó que presentó solicitud de sentencia anticipada en dos ocasiones, en razón a la configuración de la prescripción extintiva de la pretensión y carencia de legitimación en la causa de la parte actora, dado que el accionante fue declarado indigno y por consiguiente “se pierde” la “legitimación para obrar”, por lo que el desistimiento es “ilegal” en tanto para el 13 de septiembre de 2021 no tenía el interesado “aptitud procesal”. De esta forma, rogó revocar la decisión y ordenar dictar sentencia anticipada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La polémica suscitada deviene, en síntesis, de la declaratoria de terminación del proceso, como consecuencia de la voluntad de la parte demandante de “renunciar y dar por terminado” el presente trámite. Alegó el extremo apelante que la parte activa, al ser declarado indigno de suceder al causante Roberto Antonio Sánchez Hernández, carece de legitimación para actuar y por ende para hacer ese tipo de solicitud, pretendiendo entonces la revocatoria del auto atacado para que en su lugar el a quo dicte la sentencia anticipada que le había sido rogada en dos ocasiones. Al tiempo señala la alzada que el pedimento hecho para finiquitar el debate, lanza grave acusación contra los demandados, sin que estos hayan realizado acto delictivo alguno.

2. Pese a lo anterior, despunta desde ya que si bien la apelación respecto del auto mediante el cual se terminó el proceso, es admisible, no es

menos cierto, en contraposición a lo ordenado por el a quo, que para para determinar la procedencia de alzada se deben auscultar las demás condiciones que le abran paso a la impugnación, entre las cuales importa resaltar la concurrencia de interés para recurrir.

3. En el caso puntual se tiene que los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, solicitaron en dos ocasiones, a través de su mandatario judicial, que se dictara sentencia anticipada en el debate y, por ende, se ordenara la terminación del proceso, con el alegato reiterado de existir falta de legitimación en la causa por activa, luego de que el demandante fuera declarado indigno para suceder al causante, mediante sentencia judicial. Empero, en el interregno para resolver lo pertinente el propio interesado arrojó al cartapacio digital, escrito por conducto del cual exteriorizó su voluntad, en ejercicio de disposición unilateral del derecho en litigio, claro está, de renunciar y dar por terminado el presente debate. En atención a esto, el Juzgado de primer grado decidió dar por concluido el proceso, sin hallar necesidad de resolver así la petición de sentencia anticipada. Providencia de la cual se encuentra inconforme el recurrente.

4. Pues bien, en el caso particular se aprecia que el artículo 321-7 del Estatuto General del Proceso, erige como apelable el auto que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”. No obstante, es preciso destacar que efectuado el examen preliminar del dossier se evidencia que, para efectos de dar trámite al recurso vertical, no basta simplemente con determinar la procedencia del mismo por su taxatividad, sino que se impone revisar su temporalidad, así como el interés para recurrir.

En armonía, claro es que el discordante interpuso la alzada dentro del término procesal oportuno, presupuesto entonces que se halla cumplido. Empero, en tanto la censura proviene de quienes integran la parte pasiva y han implorado también la terminación del proceso, al margen de la forma, deviene diáfano que en realidad la providencia investida les resulta favorable, pues el proceso estaba dirigido contra ellos, lo que les involucraba sus intereses que salen airoso en cuanto la decisión confutada se traduce en la finalización de la Litis. En una palabra, la decisión materia de apelación no contiene ninguna resolución desfavorable para quienes apelan, por lo cual es posible concluir la carencia absoluta de interés para recurrir.

Es que uno de los elementos en que se apoya la teoría de la impugnación procesal se centra en el agravio o perjuicio que la providencia le irroga a quien la confute, de tal suerte que el yerro que se le atribuya a una determina providencia sea constitutivo de una lesión al recurrente,

agravio emergente de la parte resolutive; por el contrario, cuando media descontento por la forma en que se llegó a la conclusión, pero la misma no genera perjuicio al recurrente, se carece de legitimación para interponer el recurso. Posición consonante con lo establecido en el artículo 320 del CGP, que reza: “podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”. De tal forma, como se ha dicho doctrinariamente, “de encontrarse que el recurrente carece de relación con la cuestión decidida o que la providencia es enteramente favorable a sus intereses, aunque comporte el rechazo de sus argumentos, debe denegarse el trámite del recurso”<sup>1</sup>. Y a voces del Máximo Órgano de Cierre: “(...) es requisito indispensable para que se pueda recurrir una determinada providencia, que el impugnante se encuentre legitimado para hacerlo, lo cual necesariamente presupone que la providencia objeto del recurso le haya ocasionado algún agravio, vale decir, una ofensa, un perjuicio que deba ser reparado (...)”<sup>2</sup>.

Luego entonces, diamantino refulge que la parte apelante en verdad no sufrió lesión alguna con la providencia emitida, inclusive de la lectura de su resolución, se logra percibir favorabilidad al extremo pasivo merced a que no contempla efecto adverso a los intereses de los impugnantes. Es que lo resuelto le favorece por cuanto se termina, como se dijo, una traba para los demandados, incluido la condena en costas a cargo de quien desiste y en favor de quienes ahora reclaman. Razón más que suficiente para declarar inadmisibile, el recurso que suscita a esta Magistratura.

5. En suma, existen razones de peso para declarar inadmisibile la alzada interpuesta en contra del auto que dio por terminado el proceso, merced a la carencia de interés para recurrir en cabeza de la parte censora.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Jhon Eduar Sánchez Henao, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, en contra de la

---

<sup>1</sup> Ver, Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez.

<sup>2</sup> CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Radicado N° 693.

providencia emitida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, por medio del cual, entre otros, se declaró terminado el presente proceso de petición de herencia incoada por el señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, en contra de los señores Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez, Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Doralba Sánchez Gutiérrez, Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Olga Patricia Sánchez Gutiérrez, Jhoana Cristina Hernández Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Rivera, Nelson Augusto Guevara y Jhon Eduar Sánchez Henao.

Sin costas en esta sede.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-3184-001-2019-00213-02

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70364e583fd3c13d94869970258667558f661f8cd1c6119e386efc6421d348c**

Documento generado en 03/11/2021 09:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>